



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00628-00

**DEMANDANTE:** HEIDY LIZZETT BALMACEDA PALACIO C.C. 37.181.653  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ROJAS RODRIGUEZ propietario CONSTRUCTORA  
GUILLERMO ROJAS

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 08 de julio de 2019 y ante la falta de comparecencia del demandado al despacho a fin de notificarlo personalmente de esta Litis, el despacho ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso MONITORIO instaurado **HEIDY LIZZETT BALMACEDA PALACIO** en contra de **GUILLERMO ROJAS RODRIGUEZ**, de conformidad con la SENTENCIA C-031 de 2019.

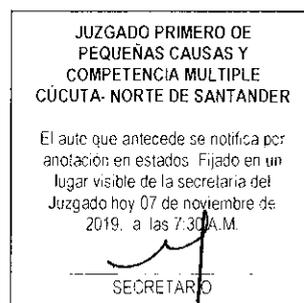
**SEGUNDO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
MIXTO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00427-00

DEMANDANTE: ISMAEL CAÑAS FLOREZ C.C. 19.883.392  
CESIONARIA: YURLEY XIOMARA DIAZ C.C. 1.090.448.577  
DEMANDADA: AURA EMILCE JIMENEZ JACOME C.C. 60.343.203

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO MIXTO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

De otra parte, como quiera que obra poder extendido por la acreedora, se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por YURLEY XIOMARA DIAZ como cesionaria de ISMAEL CAÑAS FLOREZ en contra de AURA EMILCE JIMENEZ JACOME, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **AURA EMILCE JIMENEZ JACOME C.C. 60.343.203**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1556/17 de fecha 12 de junio de 2017.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-80375, de propiedad de **AURA EMILCE JIMENEZ JACOME C.C. 60.343.203**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1555/17 de fecha 12 de junio de 2017.

- **LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.**

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO:** Reconocer a la doctora ANA MARIA RAMIREZ AMADO como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

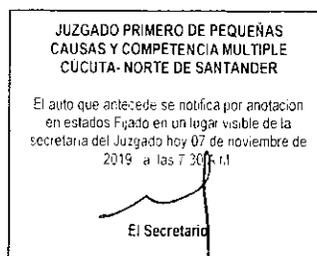
**SEXTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00945-00

**DEMANDANTE:** NELSON DANIEL FLOREZ GIL C.C. 1.093.762.145

**DEMANDADO:** IVAN RENE CAMARGO NOBLES C.C. 1.064.795.710

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **NELSON DANIEL FLOREZ GIL** en contra de **IVAN RENE CAMARGO NOBLES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **IVAN RENE CAMARGO NOBLES C.C. 1.064.795.710**, en consecuencia oficiese al pagador de la Policía Nacional a fin de dejar sin efecto el oficio No. 0887/2018 de fecha 29 de mayo de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **IVAN RENE CAMARGO NOBLES C.C. 1.064.795.710**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 0886-2018 de fecha 29 de mayo de 2018.

- **LOS OFICIOS** serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**CUARTO:** Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

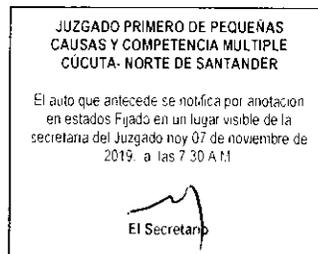
**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01013-00

DEMANDANTE: DYNA Y CIA S.A. NIT. 890.901.298-3  
DEMANDADO: DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES C.C. 88.237.404

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 y ante la falta de comparecencia del demandado al despacho a fin de notificarlo personalmente de esta Litis, el despacho ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso MONITORIO instaurado **DYNA Y CIA S.A.** en contra de **DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES**, de conformidad con la SENTENCIA C-031 de 2019.

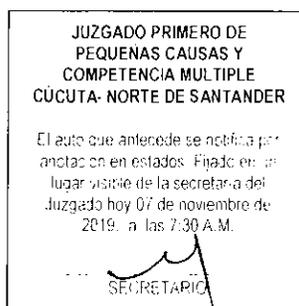
**SEGUNDO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00406-00

DEMANDANTE: MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL NIT. 900.643.987-8  
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO VILLAMIZAR BECERRA C.C. 88.235.899

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, el interesado no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL** en contra de **FREDDY GUSTAVO VILLAMIZAR BECERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **FREDDY GUSTAVO VILLAMIZAR BECERRA C.C. 88.235.899**, por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 2288/17 de fecha 28 de septiembre de 2017.

•**EL OFICIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$60.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00237-00

Demandante: JOSE RICARDO SANDOVAL GALEANO C.C. 1.091.658.274  
Demandado: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento del demandado **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO**, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 07 de noviembre de 2019. a las  
7.30 A.M

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00244-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6  
DEMANDADO: JHORMAN ALBERTO JIJON CAICEDO C.C. 1.090.491.061

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado las certificaciones de permanencia solicitadas en decisiones anteriores, ni ha realizado las gestiones para surtir nuevamente los emplazamientos, de ser el caso, en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 07 de noviembre de  
2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00249-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES GARCIA C.C. 31.234.886  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ORTIZ GOMEZ C.C. 88.209.189

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 30 de agosto de 2018 fecha en la que el extremo activo retiró los oficios que comunican la cautela decretada, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes muebles embargables de propiedad de **JOSE ANTONIO ORTIZ GOMEZ C.C. 88.209.189**, ofíciase



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

en tal al Inspector de Policía de la Ciudad a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 124/18 de fecha 30 de agosto de 2018

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de noviembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00741-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA C.C. 60.310.503  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LOPEZ GALVIS C.C. 88.242.399

Procedente de Secretaria se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00763-00

**Demandante:** YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ C.C. 60.372.955  
**Demandada:** OLGA OLIVIA CHONA DELGADO C.C. 60.286.462

Se encuentra al despacho el proceso de Entrega del Tradente al Adquirente seguido por **YULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** contra **OLGA OLIVIA CHONA DELGADO**, para resolver el incidente de nulidad promovido por la demandada por indebida notificación, argumentando en síntesis que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se remitieron a una dirección diferente a la de su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, propone la nulidad por no practicarse la notificación en legal forma, manifestando que se trata de una nulidad insaneable que impide su adecuada vinculación a la Litis.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta las actuaciones cumplidas en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.

Si bien, el extremo pasivo no enuncia la causal específica en la que se encuadra la nulidad propuesta, de los hechos planteados se infiere que la convocada al juicio se refiere al numeral 8º del artículo 133 del G.P.G., el cual consagra como causal de nulidad la siguiente: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó según la demandada la nulidad alegada, que no es otro que el haberse dirigido las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a una dirección diferente a la de su residencia, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa vulnerándose así el debido proceso.

Según el art. 290 del C.G.P. *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por su parte, el art. 291 ibídem disciplina: "Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

*nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” (Subrayas fuera del texto.)*

*A su turno el art. 292 de la ley citada impone: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayas fuera del texto.)*

Enunciadas las anteriores reglas y de la verificación de la demanda presentada se observa que en el acápite de notificaciones, el extremo activo señaló como dirección de comunicación de la demandada la AVENIDA 14 entre calles 17 y 18 Barrio La Libertad y/o Avenida 14 # 17 -22 Barrio La Libertad según catastro, dirección que fue informada por la convocada al juicio en la Escritura Pública No. 5219-2015 y que corresponde a la dirección del inmueble objeto de la Litis.

Ahora bien, de las diligencias de notificación surtidas por el extremo activo puede evidenciarse que las mismas fueron dirigidas a la dirección atrás citada, siendo recibidas por el señor EDER FLOREZ persona mayor de edad, quien manifestó ser hijo de la convocada al juicio y que se encargaría de entregárselas a ésta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Igual trámite recibió el oficio enviado con anterioridad a la presentación de la demanda, pues a folios 15 al 17 del cuaderno principal se haya comunicación remitida por el apoderado de la señora YULIETH DEL CARMEN, escrito que fue recibido por el señor VICTOR SERPA, persona mayor de edad y quien manifestó ser sobrino de la demandada.

Resulta importante en este estado traer a consideración lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, entendiéndose con esto, que la dirección suministrada por el extremo activo corresponde a la dirección de la señora OLGA OLIVIA CHONA DELGADO.

Así mismo, debe recordarse que la carta magna impone determinados deberes y obligaciones a los nacionales, entre las que se encuentra el colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, obligación que fue validada por el señor EDER FLOREZ, quien al momento de recibir las notificaciones dirigidas a la señora OLGA OLIVIA CHONA DELGADO, se comprometió a entregárselas.

En esta forma, no encuentra esta célula judicial que la nulidad planteada por la convocada al juicio tenga vocación de prosperar, pues contrario a lo manifestado por ella, de los hechos narrados solo puede concluirse que el extremo activo dirigió las comunicaciones al domicilio que fue indicado en la escritura pública, dirección que no fue modificada en ningún momento por la convocada al juicio, por lo que mal podría deducirse que el extremo activo conocía una ubicación diferente.

Respecto a las pruebas solicitadas por la petente, y al tenor de lo disciplinado por el art. 134 del C.G.P. el cual impone: (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y **práctica de las pruebas que fueren necesarias**. (...) (Subraya y negrita fuera del texto) es claro que se torna innecesario la práctica de pruebas, esencialmente por no observarse documento alguno que corrobore lo indicado por la demandada, referente al cambio de domicilio y al conocimiento que el extremo activo tenía de este hecho.

Sin más consideraciones se declarará impróspera la nulidad invocada por la señora OLGA OLIVIA CHONA DELGADO, toda vez que no se acreditó irregularidad insaneable que configure lo propuesto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad plateada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por no encontrarse causadas, no se condenará en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00962-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317  
DEMANDADO: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **GLORIA INES ARIAS CARDENAS** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese a la demandada **GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197**, a efectos de notificarle el auto de fecha 07 de diciembre de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra.

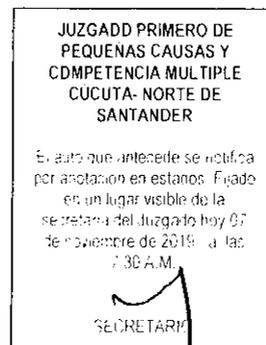
**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00155-00

**DEMANDANTE:** JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO C.C. 1.007.283.089  
**DEMANDADO:** DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que el escrito presentado por la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado, cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se accederá a ello toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación.

Igualmente se procederá al reconocimiento de la representación judicial, por encontrarse acorde a derecho.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese al demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492,** a efectos de notificarle el auto de fecha 15 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

**TERCERO:** REVOCAR la sustitución de poder realizada a la doctora MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL y RECONOCER como apoderada sustituta del Dr. Anderson Torrado Navarro, a la Doctora ANDREA ALVAREZ RAMIREZ identificada con C.C. 1.091.671.938 y T.P. 313.062 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 07 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00250-00

Demandante: SANDRA YANETH CLARO BAYONA C.C. 60.354.375  
Demandado: JOSE ALEXANDER MORALES ROPERO C.C. 13.378.429

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a **JOSE ALEXANDER MORALES ROPERO** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese al demandado **JOSE ALEXANDER MORALES ROPERO C.C. 13.378.429**, a efectos de notificarle el auto de fecha 14 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

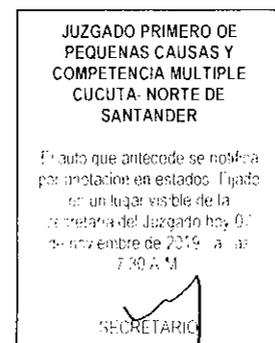
**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00251-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0  
DEMANDADO: VIVIANO SUAREZ CORREA C.C. 1.090.430.516

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado **VIVIANO SUAREZ CORREA** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Emplácese al demandado **VIVIANO SUAREZ CORREA C.C. 1.090.430.516**, a efectos de notificarle el auto de fecha 24 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

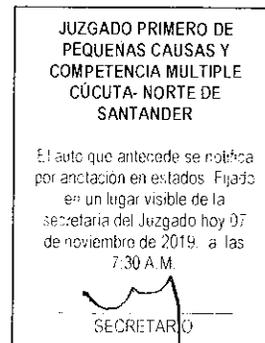
**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00587-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: FABIAN ACEVEDO LONDOÑO C.C. 88.189.373

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar al demandado **FABIAN ACEVEDO LONDOÑO** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese al demandado **FABIAN ACEVEDO LONDOÑO C.C. 88.189.373** a efectos de notificarle el auto de fecha 02 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

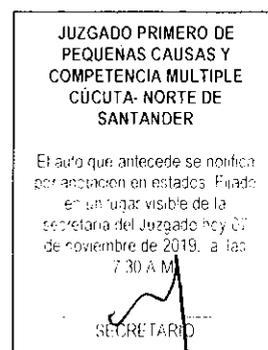
**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00731-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria INMOBILIARIA RENTAHOGAR  
DEMANDADOS: NAYITH LILIANA NOVA RABA C.C. 52.493.512  
MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL C.C. 60.325.115

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada **MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL** y solicita el emplazamiento, el cual cumple con las exigencias de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y como quiera que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese a la demandada **MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL C.C. 60.325.115**, a efectos de notificarle el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada elabore el listado, el que se publicará en un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados. Fijado  
en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 07  
de noviembre de 2019, a las  
7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**  
**Verbal. Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00775-00**

Pasa al despacho la demanda promovida por **GERMAN CABALLERO VARGAS** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA EUGENIA PARADA ANTELÑIZ** y **JOSE OMAR GARCIA** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, por lo tanto se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte el avalúo catastral del inmueble.
2. De igual forma, solo se aportó por la togada dos Cd's con la información correspondiente, faltando a lo normado en los Arts. 89 y 90 de la misma normatividad, por cuanto, deben ser cuatro, es decir, uno para el cuaderno de conocimiento, dos para los traslados y el último para la copia del archivo.
3. Por otro lado, la pretensión quinta no cumple con lo dispuesto en el artículo 206 respecto al juramento estimatorio, por cuanto, requiere: "Condenar a los demandados como poseedores de mala fe, a la restitución del inmueble y el pago de sus frutos civiles, así como las costas, gastos del proceso, y agencias en derecho sin derecho a mejoras. Lo anterior debido a que hace falta la estimación razonada bajo juramento discriminando los conceptos de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar la pretensión de conformidad con lo apuntado en renglones precedentes.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar los defectos reseñados advirtiéndole a la profesional del derecho que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteración a que se refiere el artículo 93 del C.G.P., deberá ser subsana en **un solo escrito**, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma., con llevando al rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

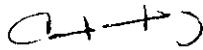
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **GERMAN CABALLERO VARGAS** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA EUGENIA PARADA ANTELÑIZ** y **JOSE OMAR GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a **MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

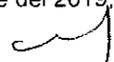


**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

TF

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 de noviembre del 2019, a las 8 A.M.

---

**Secretaría.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCION - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00777-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

DEMANDADO: MARIA CORINA CONTRERAS ORTEGA

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 7 de noviembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El secretario

L.M



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**  
**Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00788-00**

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JEFFERSON ARLEY JAIMES CHIA, y en contra de LUIS ARTURO GUEVARA GALVIS para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que el documento aportado como título ejecutivo corresponde al acta de conciliación No. 573157 número de registro No. 573157, del cual se extrae el reconocimiento de deuda por valor de \$ 4.000.000 a favor del señor JAIMES CHIA, y la fórmula de pago propuesta por el señor GUEVARA fue el siguiente: "cancelar la deuda en cuotas mensuales de cien mil pesos (\$100.000) iniciando en el mes de diciembre del 2017 y en los meses de junio y septiembre la cuota mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) hasta finalizar la totalidad de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)". Acuerdo que fue parcialmente consentido por cuanto el acreedor no aceptó dicha fórmula de arreglo, sin embargo accedió al acuerdo.

Así las cosas, el togado de la parte activa solicita al Despacho librar mandamiento de pago por el valor total de los CUATRO MILLONES DE PESOS, empero en dicho acuerdo se puede constatar que no cuenta con cláusula aceleratoria para solicitar el pago total de la deuda.

Lo apuntado anteriormente para evidenciar también que a la presentación de la demanda, esto es, 16 de octubre del 2019, se causó la 19 cuota, correspondiente al mes de octubre del 2019, por valor de \$3.600.000.

En ese sentido, las pretensiones esbozadas deberán ser indicadas en forma separada, con las aristas de precisión y claridad contempladas en el numeral 4 del artículo 82, con la finalidad de librar mandamiento de pago legalmente.

Adicionalmente a ello, en este arreglo no se pactó entre las parte el cobro de interés que se puedan causar por mora o incumplimiento a dicho acuerdo, por lo que debe ajustar el hecho cuarto a lo pactado y la pretensión segunda.

Ulteriormente esta Célula Judicial advierte al profesional del derecho que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteración a que se refiere el artículo 93 del C.G.P., deberá ser subsana en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

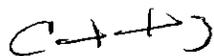
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por JEFFERSON ARLEY JAIMES CHIA, y en contra de LUIS ARTURO GUEVARA GALVIS para decidir acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto a folio 1.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

TF

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00789-00

**DEMANDANTE: RAUL MONTAÑO CARVAJALINO**

**DEMANDADO: EDWARD OCHOA MORALES**

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 7 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario

L.M

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD  
TELEFONO: 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00804-00

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA interpuesta por HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO por medio de apoderada en contra de HARLEY PARRA PEÑA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se adjuntó la demanda contenida en base de datos (v.g. PDF) para el archivo del juzgado y el traslado del demandado tal y como lo requiere los Arts. 89 y 90 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por HORACIO HERRERA SARMIENTO por medio de apoderada judicial en contra de HARLEY PARRA PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. \_\_\_\_ Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 07 de Noviembre de  
2019, a las 8 A.M.

Secretaria.

TF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**  
**Hipotecario Radicado: 54-001-4189-001-2019-00807-00**

Pasa al despacho la demanda promovida por **WILSON GALLARDO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No fue aportado el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del predio objeto de Litis en atención al artículo 468 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **WILSON GALLARDO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer al doctor **LUIS SERGIO ROZO PABON** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Juez,

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 de noviembre de 2019 a las 7:30 am..

  
El Secretario.

TF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00808-00

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA interpuesta por Noralba Rodríguez Ramírez en calidad de endosataria en propiedad por el señor Alexander Omaña Delgado en contra de Jefferson Andrey Gómez Salazar para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se adjuntó la demanda contenida en base de datos (v.g. PDF) tal y como lo requiere los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso, por cuanto el único CD aportado por la profesional del derecho al ser revisado se encuentra vacío. Así las cosas se deberá allegar por la parte activa los Cd's necesarios grabados en debida forma.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ en contra de JEFFERSON ANDREY GÓMEZ SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a la doctora NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ para que actúe en causa propia en el presente proceso de conformidad con el endoso en propiedad otorgado.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

TF

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy  
07 de Noviembre de 2019, a las 8 A.M.

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de Noviembre de Dos mil Diecinueve (2019).  
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00818-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **JAIME GUILLERMO ARDILA GARZÓN** mediante apoderado y en contra de **SANDRA ESMERALDA GARCIA MEDINA** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el hecho quinto se esboza que se aporta como un pagaré siendo que el título base de ejecución allegado corresponde a la letra de cambio Nro. LC -2119645531, razón por la cual la parte actora debe modificar las pretensiones en atención al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. En ese mismo sentido, se esgrime por el togado que se allega como prueba el original del pagaré en planco a la orden # 001, siendo que dicho documento no fue aportado dentro de este expediente, de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior.
3. De igual forma, no se aportó en las cantidades requeridas la demanda adjuntada como mensaje de datos, faltando a lo normado en los Arts. 89 y 90 de la misma normatividad.

Ulteriormente esta Célula Judicial advierte al profesional del derecho que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteración a que se refiere el artículo 93 del C.G.P., deberá ser subsana en **un solo escrito**, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por **JAIME GUILLERMO ARDILA GARZÓN** mediante apoderado judicial y en contra de **SANDRA ESMERALDA GARCIA MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la parte actora al Doctor **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

TF

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 de noviembre de 2019 a las 7:30 am.

Secretaría.